

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**PUBLICADA: 11/02/22**

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

**Puente de Ixtla, Morelos a once de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **363/2021-1<sup>a</sup>**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del Concubinato habido entre **\*\*\*\*\*** y quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría Civil; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes:** Del escrito inicial y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la solicitud:** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, compareció **\*\*\*\*\***, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, para ofrecer información testimonial para acreditar la existencia de concubinato habido con el finado **\*\*\*\*\***; enunció los hechos que se desprenden de su escrito inicial, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las documentales que obran agregadas en autos.

**2. Admisión:** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió su solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención

que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

**3. Oposición.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Ciudadana \*\*\*\*\*, se opuso al desahogo del presente juicio, ello en virtud de que argumentó que ésta fue la única y última concubina del finado \*\*\*\*\*, para lo cuál manifestó que mediante sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del año próximo pasado emitida en el expediente número 199/2021-2, se declaró judicialmente que la opositora en cuestión, sostuvo una relación de concubinato con el finado de mérito, por lo tanto, esta Autoridad mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año pasado, ordenó una inspección judicial a los autos del expediente civil número 199/2021-2, la cuál se llevó a cabo por conducto de la Secretaria de Acuerdos actuante el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la existencia del mismo, así como su estadio procesal, de que se advirtió que en efecto, con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en el mismo, teniéndose por acreditada la existencia de concubinato entre \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\*.

**4. Revocación.** Mediante escrito presentado ante es et Juzgado el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Ciudadana \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el cuál ordenaba la Inspección de autos citada en el

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

resultando que antecede, el cuál se substanció con vista a la opositora y a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este recinto Judicial, por lo tanto, mediante sentencia interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se resolvió el mismo, declarándose improcedente el recurso interpuesto.

**5. Información Testimonial:** El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos y en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Social Adscrita a este Juzgado, el Abogado Patrono de la parte actora y los atestes \*\*\*\*\*. Así las cosas, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho correspondiera en el presente juicio; resolución que ahora se dicta al tenor siguiente;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 1, 4, 5, 61, 66, 73 fracción I, 462, 463 fracciones I y III, del Código de Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

**II. Marco Legal Aplicable.-** Ahora bien, atendiendo a que en el procedimiento que se resuelve no precede cuestión litigiosa alguna, resulta aplicable

en el particular, el artículo **462** la ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

***“ El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”***

A su vez, el artículo **463** del ordenamiento legal anteriormente invocado, en su parte conducente previene:

***“ La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:***

***I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;***

***III. Justificar un hecho o acreditar un derecho....”.***

Por su parte, el diverso numeral **65** de la ley sustantiva familiar señala:

***“ CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.***

***Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado***

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

***y procreado un hijo o más en común”.***

**III. Estudio de la pretensión:** En este orden de ideas, la ciudadana \*\*\*\*\*, promovió las presentes diligencias para acreditar la relación de concubinato que sostuvo con \*\*\*\*\*, hoy finado, enunciando los hechos bajo los cuales apoya su solicitud, mismo que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

**IV. Valoración de Pruebas:** En la tesitura acotada, la promovente \*\*\*\*\*, para acreditar los hechos en que fundó su acción no contenciosa, ofreció como pruebas de su parte, principalmente el testimonio de \*\*\*\*\*, desahogada en diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, en donde la primera de las mencionadas depuso lo siguiente:

***“...que conoce a su presentante, que la conoce porque es su mamá y la conoce desde que nació, que conoce al finado \*\*\*\*\*, por ser su padre, que lo conoce de toda la vida, es decir, dieciocho años, que sabe que el finado \*\*\*\*\* vivía con la señora \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, que sabe que vivían juntos desde el año dos mil uno y hasta que falleció, que tiene conocimiento que ambos procrearon a una hija que es la de la voz, \*\*\*\*\*, de dieciocho años, que sabe que el finado \*\*\*\*\* y la actora \*\*\*\*\* se conducían públicamente como esposos, salían, comían juntos, iban a misa, llevaban a la ateste a la escuela y dormían juntos como esposos, le compraba su mandado, pagaba sus deudas, salían a fiestas juntos, que***

***se percataba que el trato de la actora \*\*\*\*\* , hacia el finado \*\*\*\*\* lo era como su esposo, le lavaba, le daba de comer y convivían juntos, todo esto desde el año dos mil uno hasta su muerte en el año dos mil veintiuno, toda vez que falleció por covid, que lo anterior lo sabe y le consta porque desde chiquita lo conoció y convivieron juntos, siendo todo lo que tiene que manifestar...”***

Por su parte, \*\*\*\*\* , declaró:

***“...Que conoce a su presentante, que la conoce porque siempre han vivido en \*\*\*\*\* y la conoce desde que era niña, que conoció al finado \*\*\*\*\* , porque también vivió en \*\*\*\*\* , que lo conoce desde hace aproximadamente veinticinco años, que tiene conocimiento que el finado \*\*\*\*\* , vivía con la señor \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , que vivían juntos desde hace más de veinte años, que tiene conocimiento que ambos procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\* de dieciocho años de edad, que tiene conocimiento que el finado \*\*\*\*\* y la actora \*\*\*\*\* se conducían como esposos, andaban juntos, iban a fiestas o a misa, y el la trataba como su esposa y ella como su esposo, hasta que el finado \*\*\*\*\* falleció por Covid, y lo anterior lo sabe y le consta porque donde viven es un pueblo chico, y aunque no tiene parentesco pero como amigos se dan cuenta, siendo todo lo que tiene que manifestar...”***

Por su parte el tercer ateste, \*\*\*\*\* , declaró:

***“...Que conoce a su presentante desde hace quince años aproximadamente ya que se dedican al comercio, que conoció al finado \*\*\*\*\* , ya que se dedicaba a vender cosas y lo***

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

***pasaban a ver con su esposa, que lo conoció desde hace aproximadamente quince años, que tiene conocimiento que el finado \*\*\*\*\* habitaba con la señora \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en el poblado de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que habitaban juntos desde que tenían uso de memoria ya que los recuerda que los veía en fiestas, que tiene conocimiento que ambos procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\* , de dieciocho años de edad, que tiene conocimiento que el finado \*\*\*\*\* y la actora \*\*\*\*\* , se conducían públicamente como esposos, hasta el día que el murió de covid, que lo anterior lo sabe y le consta porque ella veía que estaban muy bien que eran pareja, esposos y a donde quiera salían juntos, siendo todo lo que tiene que manifestar...”.***

Testimonios a los que se les concede valor y eficacia jurídica plena de conformidad con los artículos **378** y **404** del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que las testigos de referencia resultan ser acordes en su deposado; personas quienes conocieron de manera directa los hechos sobre los cuales deponen y de los que se desprende que por aproximadamente **veinte años**, la promovente \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* , vivieron como marido y mujer aún y cuando no les unía vínculo legal alguno y que su relación concubinaria era conocida por la sociedad, sin pasar desapercibido para quien resuelve que de los documentos anexos al escrito inicial de demanda, se advierte que procrearon a **una hija** en común.

Por lo que, a fin de acreditar su pretensión, la promovente ofreció como pruebas los documentos consistentes en:

***a) Copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\*\*, del libro 1, con fecha de registro nueve de enero de dos mil veintiuno, expedida a nombre de \*\*\*\*\*, por el Oficial del Registro Civil número 1 de Jojutla, Morelos.***

***b) Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, expedida a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de registro veintidós de noviembre de dos mil tres, por el Oficial del Registro Civil número 0001 de Amacuzac, Morelos, y que en el apartado del nombre de sus padres aparecen los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***c) Constancias de inexistencia de registro de matrimonio de fechas veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, expedidas a nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, por la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno.***

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor y eficacia probatoria en términos de los artículos **341, 404 y 405** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos y las cuales se valoran en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia en el sentido de que por el enlace interior de éstas con las rendidas y valoradas anteriormente, tomando en cuenta las presunciones e indicios se llega a la convicción además, de que también se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado. Documentales de las cuales se desprende que la promovente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se abstuvieron de contraer matrimonio civil, y que durante el tiempo

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

que vivieron juntos, procrearon a **una hija**, tal y como se desprende de las documentales públicas valoradas en líneas que anteceden; asimismo, se desprende el propio fallecimiento de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este resolutor que, obra en actuaciones el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este recinto Judicial con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Ciudadana \*\*\*\*\*, en el cuál, se opuso al desahogo del presente juicio, ello en virtud de que argumentó que ésta fue la única y última concubina del finado \*\*\*\*\*, para lo cuál manifestó que mediante sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del año próximo pasado emitida en el expediente número 199/2021-2, se declaró judicialmente que la opositora en cuestión, sostuvo una relación de concubinato con el finado de mérito, circunstancia que se acreditó con la **inspección judicial a los autos** del expediente civil número **199/2021-2**, la cuál se llevó a cabo por conducto de la Secretaria de Acuerdos actuante el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la existencia del mismo, así como su estadio procesal, del que se advirtió que en efecto, con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en el mismo, teniéndose por acreditada la existencia de concubinato entre \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\*, inspección a la que se le otorga **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 372 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que fue desahogada por la Secretaria de Acuerdos actuante,

la cual se encuentra facultada para ello, toda vez que se encuentra revestida de fe pública, y de la que se desprende la existencia de un juicio diverso radicado con el número de expediente 199/2021-2 relativo al Procedimiento no contencioso relativo a la información testimonial con el fin de acreditar el concubinato del finado \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, el cuál se declaró procedente mediante sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, sin pasar por alto que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "**ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo**" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, en ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la opositora \*\*\*\*\* para que los haga valer en la vía y forma que legalmente correspondan, a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis que a la letra establece lo siguiente:

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al*

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

*reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.*

*Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo [4o. constitucional](#) que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.*

*Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo anterior, las probanzas ofrecidas en autos fueron valoradas con antelación de las cuales se deduce que efectivamente, ha quedado acreditado que \*\*\*\*\*, sostuvo una relación de concubinato con el ahora finado \*\*\*\*\*, por aproximadamente veinte años.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y por tanto, al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado, se declara que han procedido las presentes diligencias promovidas por la ciudadana \*\*\*\*\*; por lo que en caso de solicitarlo la promovente, previo pago de los derechos correspondientes, expídanse a su costa copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 466 de la ley procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 167, 168, 404, 405, 411, 462, 463, 466, 467, 474 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se aprueban las presentes diligencias promovidas por la ciudadana **\*\*\*\*\***, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución; en consecuencia,

**TERCERO:** Se declara que **\*\*\*\*\***, sostuvo una relación de concubinato con el ahora finado **\*\*\*\*\***, por aproximadamente **veinte años**.

**CUARTO:** Hechos que se presumen ciertos salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, razón por la cual son de aprobarse y se aprueban las presentes diligencias.

**QUINTO:** En caso de solicitarlo la promovente, previo pago de los derechos correspondientes, expídanse a su costa **copias certificadas** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 466 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada

**CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y  
da fe.

*DARA/cbo.*

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022, se hizo la  
publicación de Ley. Conste.-

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022, surtió sus efectos  
la notificación que alude la razón anterior. Conste.